

San Miguel, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 514-2023, RUC 19-4-0222049-2, RIT O-679-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia de quince de julio de 2023, en lo que interesa al recurso, se acogió la demanda en procedimiento de aplicación general nulidad del despido, despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones interpuesta por Francisco Javier Hernández Ramírez, Rodrigo Andrés Jiménez Godoy, Jairo Cristhian Martínez Sandoval, Nelson Marcelo Arce Palma, Miguel Angel Mancilla González, Mauricio Alberto Molina Morales, José Luis Fuentes Rodríguez, Juan Carlos Jaramillo Mariano, Carlos Florencio Muñoz Selfene, Libonheur Gaspard Mitus, Junior Preneus, Mercurio Josaphat, Yvon Mondesir, Daniel Mondesir, Arceus Ginio Jn Louis, Carl-Eric Bourdeau, Sebastián Alexis Vargas Galindo, Andrés Antonio Córdova Fica, Marceloandrés Morales Sánchez, Juan Segundo Morales Sánchez, Emilio Ignacio Becerra Contreras y Nilton Jhuliano Flores González, en contra de la demandada principal Movic S.A. y se la condenó al pago de las prestaciones que se detallan en su parte resolutive, para cada uno de los demandantes antes mencionados.

En cuanto al demandado Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana, en adelante SERVIU Metropolitano, el fallo recurrido declaró que “es la empresa principal, dueña de la obra o faena, en los términos del artículo 183 a) y siguientes del Código del Trabajo, debiendo responder solidariamente de las indemnizaciones y prestaciones laborales a que se condenó en el fallo, al no haber hecho efectivos los derechos de información y retención”.

Las sumas ordenadas pagar lo son con los intereses y reajustes a que se refieren los artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y cada parte soportará sus costas.

Contra el aludido fallo, el abogado Hector Neira Eid, en representación de la demandada SERVIU Metropolitano, dedujo recurso de nulidad invocando como única causal la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 183-A y siguientes del mismo cuerpo de normas y el Decreto Supremo N° 49 de (V. y U.), de 2011.

Por resolución de esta Corte, de quince de septiembre de 2023, se declaró admisible el recurso de nulidad por la causal antes señalada y se procedió a la vista de la causa en la audiencia del quince de diciembre pasado, ante la ministra Liliana Mera Muñoz, el ministro (s) René Cerda Espinoza y el abogado integrante Carlos Urquieta Salazar.

Considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

Primero: Que por el recurso se invoca la concurrencia de la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículo 183-A y siguientes del aludido código, en relación con el D.S. N.º 49 de 2011 del Ministerio de Vivienda, toda vez que, a entender del recurrente, la sentencia del tribunal *a quo* concluyó de manera errónea que existe una relación de subcontratación entre la parte ex empleadora y demandada Movic S.A. y SERVIU Metropolitano, conforme a lo cual, esta última fue condenada a responder solidariamente con la primera de las obligaciones y sanciones que se detallan en la parte resolutive, respecto de cada uno de los demandantes.

Asevera el recurrente que no existe régimen de subcontratación entre ella y la demandada principal ya que, conforme la normativa legal y reglamentaria de este tipo de proyectos, SERVIU Metropolitano no tiene la calidad de empresa mandante de las obras o faenas donde se originaron los hechos de marras, es decir, no es la empresa principal en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo. Agrega que no existe relación de carácter contractual con la demandada principal -Movic S.A.- para la construcción de las obras en que se habrían ocasionado los hechos del presente proceso.

Sostiene que la calificación jurídica de empresa mandante y dueña de la obra no se ajusta con la realidad de los hechos ni a la interpretación de las normas de subcontratación por cuanto SERVIU Metropolitano, en ningún caso, ha tenido o posee esa condición respecto de la ejecución de las obras de construcción de autos.

Señala que su representado, conforme al Decreto N° 355 de 1977 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), es una institución pública, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco y de duración indefinida, que forma parte, en esa calidad, de la Administración del Estado, que según el inciso 1° del artículo 25 del D.L. N° 1305 de 1975, le corresponde, al igual que los demás SERVIU del país, la tarea de ejecutar las políticas, planes y programas que ordene el MINVU, en forma directa o a través de las Secretarías Ministeriales de Vivienda.

Agrega que la política, plan o programa habitacional más relevante que se le ha ordenado ejecutar históricamente a los SERVIU del país, y especialmente a SERVIU Metropolitano, es la de permitir que las personas interesadas puedan acceder a la entrega de los distintos tipos y programas de subsidios habitacionales existentes, entre los cuales podemos encontrar el subsidio habitacional del Programa denominado “FONDO SOLIDARIO DE ELECCIÓN DE VIVIENDA” (FSEV), regulado por el Decreto Supremo N° 49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2011, y sus modificaciones posteriores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

Asevera que entender el rol de SERVIU Metropolitano y su actuar conforme el marco legal y reglamentario permite aclarar lo improcedente de demandarlo “cuando éste no ha concurrido en los contratos y/o relación laboral” ni es “parte compareciente de los contratos de construcción en virtud del cual se encargó la ejecución de las obras en que habrían prestado servicios los actores”.

Afirma que el fallo recurrido incurre en infracción de ley al declarar que el recurrente es la empresa principal y, por ende, solidariamente responsable en virtud del régimen de subcontratación, sin considerar el marco legal y reglamentario que establece el rol del SERVIU Metropolitano en este tipo de proyectos del denominado FSEV, reglamentado, tal como ya se dijo, por el D.S. N° 49 (V. y U.), de 2011, modificado por el D.S. N° 105 (V. y U.), de 2015, toda vez que a este respecto, SERVIU Metropolitano no posee la calidad de empresa principal, mandante o dueña de la obra sumado al hecho de que no existe vínculo contractual entre su representado y Movic S.A. en virtud del cual este Servicio haya encargado la realización de las obras; dichos acuerdos fueron suscritos entre los Comités de Vivienda y la demandada principal.

Sostiene que al aplicarse el artículo 183-A del Código del Trabajo, no puede prescindirse de los requisitos del régimen de subcontratación, en especial el que prescribe que “en razón de un acuerdo contractual” el contratista se encarga de ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal.

Insiste en que ningún representante del SERVIU Metropolitano comparece como parte contratante de la obra o de la constructora demandada y que dicho servicio no fue el encargado de construir unas viviendas sociales. La función del SERVIU consistió en asignar y entregar el subsidio habitacional a aquellas personas que resultaron beneficiarias del mismo y fiscalizar las obras en construcción, efectuando anticipos de pagos, con cuenta a dichos subsidios, siendo autorizado por los beneficiarios, actuando por lo tanto como mandatario que cumple una función social y presta asesoría técnica.

Sintetiza sus argumentos afirmando que SERVIU Metropolitano no encargó a empresa constructora alguna la ejecución de la obra, y solo actuó velando por la correcta aplicación de los subsidios habitacionales, pero en ningún caso ha pagado por una construcción, ni ha firmado contrato alguno, de manera que calificarlo como ejecutante y dueño de la obra y del proyecto o como empresa principal, y que exista entre él y la constructora un vínculo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

contractual, constituiría error en los términos de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Cita diversa jurisprudencia tanto de esta Corte como de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago.

En cuanto al modo en que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia respecto de la atribución y condena de responsabilidad solidaria, asevera que, de no haberse incurrido en una interpretación errada de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 183-B y 183-C del código ya citado, y también en relación con el Decreto Supremo N° 49 de (V. y U.), de 2011, necesariamente el fallo debió haber rechazado en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de SERVIU Metropolitano, no dando lugar a la solidaridad pedida por los demandantes.

Pide que se invalide la sentencia del tribunal *a quo* y se dicte la correspondiente sentencia de remplazo en la que se declare que la demandada SERVIU Metropolitano no es responsable de manera solidaria.

Segundo: Que, previo al análisis del libelo de impugnación, cabe tener presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene el carácter de derecho estricto y tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se establecen las causales que lo hacen procedente, esto es, los artículos 477 y 478 del referido cuerpo de normas.

Esta vía impugnativa de resoluciones judiciales tiene, además, un carácter extraordinario, que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales de alzada, por lo que no corresponde ante su interposición realizar una revisión total del conflicto ni de la decisión impugnada, sino que solo del asunto que, de acuerdo a los postulados de la recurrente, constituye el agravio específico materia de la impugnación.

Se trata, en definitiva, de un recurso cuyo fin es obtener la invalidación total o parcial del procedimiento, junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, pronunciada por un tribunal laboral.

Tercero: Que, como ya se adelantó en lo expositivo, la parte recurrente impetró como causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo, aduciendo que la sentencia fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, vulnerando los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 183-B y 183-C del código ya citado, y también en relación con el Decreto Supremo N° 49 de (V. y U.) de 2011.

Cuarto: Que, en resumen, la sentencia impugnada aborda la materia alegada en la causal precitada, en los considerandos décimo cuarto al décimo sexto, concluyendo la existencia de tal relación de subcontratación y determinando la obligación de concurrir solidariamente en el pago de las prestaciones a la entidad recurrente.

En síntesis, se advierte que el dictum de la sentencia, que motiva el reconocimiento de la relación de subcontratación y la obligación de concurrir solidariamente al pago de las prestaciones, por parte de la recurrente, se centra en los siguientes argumentos:

En primer lugar el fallo advierte que, de conformidad al “Contrato de Construcción para Operaciones Colectivas con Proyecto Habitacional entre Comité de Allegados Jorge Insunza y Otro” y “Ganesa Limitada” y “Movic S.A.” de 2 de agosto del año 2017 y a la resolución exenta N°2070 de 13 de agosto de 2019 del de la SEREMI del MINVU R.M., todas las modificaciones al proyecto debían ser realizadas con aprobación del comité y del patrocinante o del SERVIU.

En segundo término, SERVIU Metropolitano exigió la entrega de una boleta de garantía bancaria al contratista Movic S.A., y podía hacerla efectiva en caso de incumplimiento.

En tercer lugar, “la inspección de la obra se desarrollaría por el mismo servicio, al punto que el incumplimiento por parte de la entidad patrocinante dio lugar a que solicitara al MINVU, autorización para actuar en tal calidad, razón por la cual el SERVIU estaba facultado para fiscalizar el cumplimiento del contrato, el que no se cumplió por parte de la patrocinante GANESA Limitada”.

En cuarto orden, de acuerdo al aludido contrato de construcción, la responsabilidad contractual de la demandada principal Movic S.A. con el SERVIU Metropolitano se genera al entregarle la boleta de garantía, encargándose el aludido servicio de realizar las labores de fiscalización y supervisión de la obra, no solo en los términos del Decreto Supremo 49, como servicio, sino también como entidad patrocinante, como lo solicitó y se le autorizó. A este respecto, el fallo señala que “tal como lo sostuvo el representante del SERVIU, los terrenos pueden ser de propiedad de la EGIS o el SERVIU puede adquirirlos” y que en este caso “si bien el terreno en que se construirían los departamentos es de propiedad de los comités de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

vivienda, no se puede asimilar a éstos como los dueños de la obra o faena determinada, porque quien tenía el poder de dirección y fiscalización en la faena, y a quien se le garantizó la adecuada ejecución del contrato fue al SERVIU; lo anterior, en conformidad al Programa de Fondo Solidario de Elección de Vivienda del Decreto Supremo 49”.

En base es este razonamiento el juez *a quo* asevera que “la responsabilidad que le cabe al SERVIU Metropolitano es aquella consagrada en el artículo 183 letra b) del Código del Trabajo, es decir, solidaria, por lo que será responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las indemnizaciones legales por término de la relación laboral, limitándose esta responsabilidad al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”. Agrega que, de acuerdo a la referida disposición legal “y conforme a lo estipulado en el contrato celebrado en agosto de 2017, y con el mérito de la prueba incorporada en juicio, es posible arribar a la conclusión que no se hizo efectivo, por parte del SERVIU, el derecho de información y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 183 letra c) del mismo cuerpo normativo” y que, en consecuencia, “la responsabilidad solidaria del SERVIU se extiende a la totalidad de las prestaciones demandadas, por cuanto la obligación nació dentro del periodo que los trabajadores ejecutaron las labores en la obra”.

Quinto: Que, como primera cuestión, conviene señalar que -según se reconoce en la propia sentencia en su considerando undécimo- el Contrato de Construcción de 3 de agosto de 2017, fue suscrito entre el “Comité de Allegados Jorge Insunza” y el Comité de Vivienda Adonay Iturra -en su calidad de “grupo organizado”-, Constructora y Estudios Sociales Ganesa Limitada -que cumple la función de entidad patrocinante- y Movic S.A. como contratista.

Resulta evidente de la lectura de dicho acuerdo contractual que el Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana no intervino como parte; en efecto, no comparece ni suscribe el contrato, por lo que no es el dueña de la obra, empresa o faena y, en consecuencia, no es la empresa principal, de lo que cabe colegir que no se configuran los presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Sexto: Que, lo ya reseñado no se ve alterado por el hecho que el SERVIU, en virtud del contrato suscrito entre terceros, cuente con facultades de supervigilancia respecto de la ejecución del mismo, por cuanto estas se le entregan de manera de velar por la correcta administración de los subsidios, por asegurar el adecuado uso de los recursos públicos y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

para garantizar el desarrollo eficiente de una política pública de tanta relevancia como es la de otorgar viviendas sociales.

En consecuencia, el incumplimiento de la entidad Estatal de sus obligaciones, importan infracciones administrativas que, como tales, deben ser resueltas en esa sede, y no en virtud de considerarla parte de un régimen de subcontratación que no se advierte en la especie.

Séptimo: Que, refuerza lo anterior el hecho que las actuaciones realizadas por SERVIU, que se describen en el marco del convenio suscrito, corresponden al cumplimiento de la normativa administrativa que regula su actuar en el otorgamiento de los subsidios habitacionales, no pudiendo contravenir el principio de legalidad, que se regula en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que las obligaciones a que alude la sentencia respecto del SERVIU como es proceder a la inspección de viviendas, disponer de boletas de garantías cuando se observen incumplimientos por parte del contratista, que no se limitan únicamente a los laborales, no son más que manifestaciones de esa labor protectora, que tienen por finalidad salvaguardar el dinero del subsidio y cumplir, en suma, la construcción a favor de los particulares, no existiendo una relación contractual entre la empresa constructora y el SERVIU Metropolitano por no ser este organismo el dueño de la obra.

Noveno: Que al no apreciarlo así, el tribunal *a quo* ha incurrido en un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que el supuesto de hecho no corresponde al artículo 183-A del Código del Trabajo, por lo que debió exonerarse de responsabilidad al SERVIU Metropolitano.

En efecto, la sentencia impugnada equivoca la hermenéutica que del artículo 183-A del Código del Trabajo hace, al considerar a la recurrente como parte integrante de un régimen de subcontratación, en circunstancias que el contrato acompañado en autos no satisface la exigencia de existir un “acuerdo contractual” para con el dueño de la obra en los términos de la norma legal infringida.

Décimo: Que atendido lo expuesto, se acogerá el presente arbitrio, tal como se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto en representación del demandado SERVIU Metropolitano en contra de la sentencia definitiva de quince de julio último, dictada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que, en consecuencia, **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada contra el voto del abogado integrante Sr. Urquieta, quien estuvo por rechazar el arbitrio de nulidad, por considerar que no concurre la infracción de ley denunciada por la recurrente, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°. Lo sustancial para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

2°. En el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados.

3°. De los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia recurrida quedó de manifiesto que el rol que le correspondió al SERVIU Metropolitano, al tenor del Contrato de Construcción de 3 de agosto de 2017, por el cual el Comité de Allegados Jorge Insunza, Comité de Vivienda Adonay Iturra, en su calidad de grupo organizado, y Constructora y Estudios Sociales Ganesa Limitada, en su rol de entidad patrocinante, le encargan al contratista Movic S.A. la construcción de obras de urbanización y la construcción de 180 departamentos de 57 m², más obras complementarias, en terrenos del grupo organizado, excede de los márgenes propios de un financista sino que, por el contrario, la constituye como empresa principal, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

4°. Esta postura ha sido recogida por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en las causas N°76.721-2020, 71.429-2021 y 84.543-2021, y, entre otras.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Urquieta Salazar.

Regístrese y comuníquese.

Rol 514-2023 Laboral-Cobranza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

SENTENCIA REEMPLAZO

San Miguel, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada de quince de julio de dos mil veintitrés, con excepción de sus considerandos décimo quinto y décimo sexto, y el resuelvo III, que se eliminan

Se reproduce, asimismo, la sentencia de nulidad que precede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que los demandantes en su libelo accionaron también, solidaria o subsidiariamente, contra el SERVIU Metropolitano, alegando que el organismo estatal se encuentra obligado al pago de las prestaciones objeto de la demanda de conformidad al artículo 183-A del Código del Trabajo.

Segundo: Que, al respecto, conviene recordar que el señalado artículo 183-A al definir el trabajo en régimen de subcontratación señala que es "aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas...".

Tercero: Que, de acuerdo con la redacción de la disposición legal precedentemente transcrita, fluye que para apreciar dicho régimen deben concurrir de manera copulativa los siguientes requisitos:

1. Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo;
2. Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras objeto de la subcontratación;
3. Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última; y
4. Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

Cuarto: Que, a partir del análisis de la convención incorporada al juicio, denominada “Contrato de Construcción para Operaciones Colectivas con Proyecto Habitacional entre Comité de Allegados Jorge Insunza y Otro” y “Ganesa Limitada” y “Movic S.A.”, es posible concluir que, en la especie, no concurren el segundo y tercer requisito singularizados en el motivo precedente, desde que el artículo 183-A exige que los servicios prestados lo sean para una tercera persona, natural o jurídica, que es la dueña de la obra, empresa o faena, de manera que sólo procede calificar las relaciones jurídicas laborales bajo tal prisma.

En efecto, las atribuciones que las partes contratantes le entregan al ente estatal demandado son garantía para el propietario y para el Estado, pues la función que esta entidad cumple es meramente social y consiste en asegurar una vivienda a las familias más vulnerables de la población nacional que han sido beneficiadas con un subsidio, protegiendo, además, el correcto empleo de los fondos públicos que se entregan para cumplir ese fin.

Ambos objetivos, además, explican el control que ejerce sobre la calidad y prontitud en la ejecución de la faena, no porque ésta ceda para sí o porque sea parte en el contrato de construcción mismo, tal como pretende el demandante, sino porque debe velar porque el acceso a la vivienda se ejecute prontamente y en un contexto de resguardo y control de los recursos públicos, dispuestos a ese fin por el Estado. En consecuencia, las obligaciones mencionadas en el contrato de construcción respecto del SERVIU, tales como: proceder a la inspección de viviendas, disponer de boletas de garantías cuando se observen incumplimientos, incluidos los laborales, por parte del contratista, no son “más que manifestaciones de esa labor protectora dirigida a salvaguardar el dinero del subsidio otorgado por el Estado y a garantizar, en suma, la ejecución de la construcción en favor del ciudadano, sin que exista una relación contractual entre la empresa constructora y el SERVIU Metropolitano, el que no es dueño de la obra” (Sentencia de esta Corte Rol N° 358-2020, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte).

Todo lo anterior explica, por lo demás, por qué el contrato de construcción incorporado al juicio no se encuentra suscrito por el servicio público demandado.

Por estas consideraciones, **manteniéndose las decisiones no afectadas con la invalidación dispuesta, se declara que, se rechaza** en todas sus partes la demanda interpuesta en contra del SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN METROPOLITANA, representada por don LUIS ALBERTO PIZARRO SALDIAS.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante el señor Urquieta, quien estuvo por acoger la demanda interpuesta en contra del SERVICIO DE VIVIENDA Y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

URBANIZACIÓN REGIÓN METROPOLITANA, por estimar que este tiene la calidad de empresa principal, en consideración a los argumentos esgrimidos en el voto disidente de la sentencia de nulidad que antecede.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrantes Sr. Urquieta.

Rol 514-2023 Laboral-Cobranza

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Rene Cerda Espinoza y abogado integrante señor Carlos Antonio Urquieta Salazar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Ministro Suplente Rene Cerda E. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veintiseis de diciembre de dos mil veintitres.

En San Miguel, a veintiseis de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLLXKXRZLR